



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1184

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA ELIZABEH MORENO MIRANDA en representación de su menor hija LMM en contra del presunto padre biológico CARLOS ANDRÉS CHAVERRA LONDOÑO, se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- Deberá indicarse de manera concreta tanto en el poder como en la demanda, frente a la acción incoada, si lo pretendido es la filiación extramatrimonial o legítima de la paternidad del presunto padre biológico.

- Debe aclararse tanto en el poder como la pretensión primera de la demanda; como quiera que en el presente asunto se pretende adelantar la acción referida a obtener el verdadero estado civil de la menor demandante LMM, quien está representada por su progenitora señora ADRIANA ELIZABEH MORENO MIRANDA, acción que se realiza a través de apoderada judicial.

- Es menester que se señale de manera concreta cual o cuales causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el Art. 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 se invocan en la demanda, determinándose los hechos que las constituyen.

- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de la menor, ni con qué personas reside.

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar el registro civil de nacimiento de quien se indica como demandado.

- Debe aclararse lo indicado en el hecho octavo y el inciso segundo del acápite de solicitud de “práctica de pruebas”; en el sentido precisarse acerca de la prueba genética indicada, los nombres de las personas con quien se pretende, sea realizada; y adicional a ello, lo referido a los escasos recursos de la actora para el cubrimiento de los costos de la misma; por cuanto éstos llegado el momento serán carga de la parte interesada, de ahí que de ser necesario deberá presentar dicha solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley (Art. 151 del C. G. P.).

- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte pasiva faltante, en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

- Omite señalar en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa1e9c02f37770cc3d2775398d3e207d17ee0b28b488714d28fa7e994becf67**

Documento generado en 05/12/2022 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>